

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIÓN INDUSTRIAL DE PUERTO RICO
PO Box 364466
San Juan, Puerto Rico 00936-4466**

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: **7914**

Fecha: **18 de agosto de 2010**

Aprobado: **Hon. Kenneth D. McClintock**
Secretario de Estado



Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

**Reglamento para el Cobro de Derechos de Reproducción de
Documentos y Grabaciones de Vistas Médicas y Públicas en la
Comisión Industrial de Puerto Rico**

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIÓN INDUSTRIAL DE PUERTO RICO**

ÍNDICE

**REGLAMENTO PARA EL COBRO DE DERECHOS DE REPRODUCCIÓN DE
DOCUMENTOS Y GRABACIONES DE VISTAS MÉDICAS Y PÚBLICAS EN
LA COMISIÓN INDUSTRIAL DE PUERTO RICO**

Artículo 1. Título.....	página 3
Artículo 2. Base legal.....	página 3
Artículo 3. Propósito.....	página 3
Artículo 4. Aplicabilidad.....	página 3-4
Artículo 5. Definiciones.....	página 4-5
Artículo 6. Solicitud de Documento.....	página 5
Artículo 7. Procedimiento para el pago.....	página 5
Artículo 8. Derechos de Producción.....	página 6-7
Artículo 9. Reproducción de Documentos y de Grabaciones de Vista Médica y Pública.....	página 7-8
Artículo 10. Informes.....	página 8-9
Artículo 11. Prohibición.....	página 9
Artículo 12. Cláusula de Separabilidad.....	página 9
Artículo 13. Derogación.....	página 10
Artículo 14. Vigencia.....	página 10

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIÓN INDUSTRIAL DE PUERTO RICO**

**REGLAMENTO PARA EL COBRO DE DERECHOS DE REPRODUCCIÓN DE
DOCUMENTOS Y GRABACIONES DE VISTAS MÉDICAS Y PÚBLICAS EN
LA COMISIÓN INDUSTRIAL DE PUERTO RICO**

Artículo 1. Título

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento para el Cobro de Derechos de Reproducción de Documentos y Grabaciones de Vistas Médicas y Públicas en la Comisión Industrial de Puerto Rico".

Artículo 2. Base Legal

Este Reglamento se adopta al amparo de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada y conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo" y del inciso (d) de la Sección 1.6 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 3. Propósito

El propósito de este reglamento es establecer un procedimiento uniforme para el cobro de derechos por concepto de reproducción de documentos y de grabaciones de vistas médicas y públicas de la Comisión Industrial de Puerto Rico.

Artículo 4. Aplicabilidad

Este Reglamento será de aplicación a toda persona natural o jurídica interesada en obtener la reproducción de documentos oficiales tales como transcripciones

de vistas públicas, grabaciones de vistas médicas o públicas, órdenes, decisiones, reglamentos, informes médicos, cartas circulares, órdenes administrativas, resoluciones, publicaciones sobre interpretación de la Ley y procedimientos aplicables, certificaciones y cualquier otro documento adoptado o emitido por la Comisión Industrial de Puerto Rico que no sea de carácter confidencial.

Este Reglamento se interpretará de modo que propicie la obtención del documento solicitado previo al cumplimiento con el procedimiento y el pago razonable de derechos correspondientes.

Artículo 5. Definiciones

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se expresa. Cuando sean usados en singular se entenderán en plural, según su aplicación. El género masculino incluye el femenino, y viceversa.

(a) Comisión – Comisión Industrial de Puerto Rico.

(b) Documento - transcripciones de vistas públicas, órdenes, decisiones, reglamentos, informes médicos, cartas circulares, órdenes administrativas, resoluciones, publicaciones sobre interpretación de la Ley y procedimientos aplicables, certificaciones y cualquier otro documento oficial adoptado o emitido por la Comisión Industrial de Puerto Rico.

(c) Grabaciones- Se referirá a las grabaciones de vista médica o pública.

(d) Parte con interés- persona natural o jurídica que sea parte del caso, que tenga interés en obtener algún documento y que no sea empleado de la Comisión Industrial de Puerto Rico.

(e) Presidente – Autoridad Nominadora de la Comisión Industrial de Puerto Rico.

(f) Secretario de Hacienda- Secretario del Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 6. Solicitud de Documento

Toda parte con interés en que se le expida o reproduzca un documento o grabación deberá solicitar en el área de Secretaría el Formulario de Solicitud correspondiente (Modelo CI-FI- 007), donde hará constar el tipo de grabación o documento y la cantidad de copias que conlleva dicha reproducción.

Artículo 7. Procedimiento para el pago

Completada la solicitud, la persona interesada, procederá al pago de los derechos de reproducción de documentos o grabaciones en el Área de Finanzas y Pagaduría. El método de pago será mediante cheque o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda por la cantidad exacta que conlleva la reproducción del documento o grabación solicitada.

Una vez recibido el pago, se expedirá un original y dos copias del Boleto de Recibo (Modelo CI-FI-008), por la cantidad pagada. Una de las copias del Boleto será remitida al área de Secretaría para la tramitación de los documentos correspondientes, la otra copia será entregada a la parte interesada como recibo.

El original de los Formularios de Solicitud y de los Boletos de Recibo (Modelos CI-FI- 007 y CI-FI- 008) los retendrá el Área de Finanzas y Pagaduría para la realización de los informes correspondientes que serán remitidos al Departamento de Hacienda.

Al hacer entrega del recibo, el empleado de Finanzas y Pagaduría le informará a la persona interesada que podrá recoger las copias en el Área de Secretaría durante los días lunes, miércoles o viernes de la semana próxima a haberlas solicitado. Esto, conforme a la disponibilidad del expediente y del cúmulo de trabajo del funcionario asignado para ello.

Artículo 8 – Derechos de Producción

Tipo de Documento	Costo
Cartas Circulares	Costo fijo de \$5.00 por las primeras 10 páginas y \$.50 centavos p/p adicional
Órdenes	
Decisiones	
Órdenes Administrativas	
Resoluciones	Costo fijo de \$5.00 por las primeras 10 páginas y \$.50 centavos p/p adicional
Otros Documentos	
Transcripción Vistas Públicas	
Certificaciones	
Reglamentos	
Informes Médicos	

Reglas de Procedimiento CIPR	\$30.00
Expediente completo de un caso	\$30.00 las primeras 60 copias y \$.50 centavos cada página adicional
Grabación de Vistas Médicas o Públicas	\$5.00 por cada hora de grabación así como proveer el disco compacto tipo CDR o cinta magnetofónica, según aplique.

Artículo 9. Reproducción de Documentos y de Grabaciones de Vista Médica y Pública

(a) Una vez enviado el Boleto de Recibo por el Área de Finanzas y Pagaduría a Secretaría, se verificará que los derechos pagados correspondan al documento o grabación solicitada y a la cantidad fijada por este Reglamento.

(b) De no corresponder la cantidad pagada por la cantidad de copias o duración de la grabación, el Área de Secretaría devolverá la Solicitud al Área de Finanzas y Pagaduría para que se proceda a notificar a la parte interesada y cobrar la cantidad correspondiente así como expedir un nuevo Boleto de Recibo.

(c) De corresponder el pago, el Área de Secretaría, procederá a reproducir la totalidad de los documentos solicitados. En el caso de grabaciones de vistas públicas, el Área de Secretaría procederá a realizar los arreglos correspondientes con la Oficina de Tecnología y Sistemas de Información para la grabación de aquellas vistas públicas que se hayan celebrado a partir del mes de septiembre del año 2009 y las cuales se pueden reproducir en formato CDR. Aquellas vistas públicas celebradas previo a dicha fecha, se encontrarán

disponibles para reproducción en cinta magnetofónica en dicha área. La grabación de vistas médicas, se encontrará disponible para reproducción en cinta magnetofónica. Dicha reproducción se llevará a cabo en el Área de Secretaría de la Comisión.

(d) Será deber de la parte con interés una vez reciba el mismo, verificar que el documento o la grabación reproducida es en efecto, lo que se especificó en la solicitud.

(e) En aquellos casos en que la persona con interés solicite la grabación de vistas públicas o médicas, ésta será responsable de proveerle a la Comisión el disco compacto tipo CDR o la cinta magnetofónica, según sea el caso, para poder realizar la grabación correspondiente.

Artículo 10. Informes

La División de Finanzas y Pagaduría será responsable de implantar las reglas aquí adoptadas. Además, en conjunto con la Oficina de Gerencia y Presupuesto serán responsables de cumplir con lo establecido en la Carta Circular Núm. 1300-30-07 de 28 de febrero de 2007, referente a la Creación de la Cuenta y la Contabilización de los Cobros que efectúen las Agencias para cubrir Costos de Reproducción emitida por el Secretario de Hacienda.

El dinero recaudado por concepto de derechos de reproducción, de acuerdo a lo dispuesto en este Reglamento, será utilizado en todo o en parte para los costos de reproducción; entiéndase, compra de libretas de modelos, compra de papel, pago de equipo de reproducción, cartuchos de tinta, entre otros.

El remanente de los fondos contabilizados que al 30 de junio de cada año fiscal no se haya utilizado u obligado, se transferirá al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 11. Prohibición

Se prohíbe a todo empleado de la Comisión Industrial de Puerto Rico expedir, reproducir o proveer documento o grabación alguna a persona ajena a la Comisión que no haya cumplido con el procedimiento aquí establecido y efectuado el pago correspondiente de los derechos para la reproducción de documentos o grabaciones conforme se establece en este Reglamento.

El empleado que viole las reglas aquí adoptadas estará sujeto a la imposición de medidas disciplinarias por violación al Reglamento de Conducta y Acciones Disciplinarias de la Comisión Industrial de Puerto Rico.

Se exime de esta prohibición aquellos materiales informativos o educativos de la Comisión que sean publicados para su distribución al público en general.

Artículo 12. Clausula de Separabilidad

Si cualquier disposición del presente Reglamento, o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, fuese declarada nula o inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia o resolución dictada a tal efecto no afectará ni invalidará las demás disposiciones o aplicaciones del Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a la disposición declarada nula o inconstitucional.

Artículo 13. Derogación

El presente reglamento deroga el Reglamento Número 7451, mejor conocido como "Reglamento para el Cobro de Derechos de Reproducción" de 10 de julio de 2007.

Artículo 14. Vigencia

Este reglamento comenzará a regir transcurridos los treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado, según lo dispuesto en la Sección 2.8 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el día 9 de agosto de 2010.



Lucy Navarro Rosado
Presidenta